

# DICTAMEN FISCAL

Nº 1972 DIA: 28 MES: 09 AÑO: 2021

**ORIGINAL**



"2021 – Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

SRA. MINISTRA  
DE SALUD PÚBLICA

Ref. Expte. N° 546-170-D-2021 y agdo.

Por el expediente de la referencia tramita el Recurso de Alzada presentado por la Sra. Laura Alicia Díaz (fs. 03/08) contra la Resolución N° 708/SEM, del 22/08/2019, emitida por el Secretario Ejecutivo Médico del Sistema Provincial de Salud (fs. 27/29 y 59/61).

Por la Resolución N° 708/SEM se rechaza, por improcedente, el pedido de cambio de nivel efectuado por la agente Laura Alicia Díaz, DNI N° 32.501.586, nivel "c", personal de planta permanente, quien se desempeña como Obstetra en el Hospital Eva Perón (artículo 1).

A fs. 30 y 63 obra constancia de notificación del acto recurrido.

En cuanto a la admisibilidad formal del planteo, conforme lo expresa el artículo 38 de la Ley N° 4537: "...los plazos son obligatorios para los interesados y para la Administración". Por su parte, el artículo 39 de la misma norma dispone que "una vez vencido los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos. En ningún caso, la presentación extemporánea de recursos administrativos será considerada como denuncia de ilegitimidad, con excepción de los supuestos en que el acto fuere contrario al orden público o a las buenas costumbres".

Cabe señalar que el principio del informalismo a favor del administrado no permite se tengan por interpuestos en término recursos extemporáneos, en razón de que los plazos para recurrir son perentorios (CASSAGNE, Juan Carlos, "Los plazos en el Procedimiento Administrativo", E.D.T. 83, pág. 898; MARIENHOFF, Miguel Santiago, "Tratado de Derecho Administrativo" T.I., Bs. As. 1982, pág. 733; entre otros). La informalidad que caracteriza el procedimiento administrativo no puede justificar el incumplimiento de los plazos procesales impuestos por las leyes, los que deben ser respetados en mérito al principio general del derecho que no excusa su desconocimiento.

La jurisprudencia ha sostenido pacíficamente que "...si bien es cierto que en el procedimiento administrativo rige el principio del "formalismo moderado" en favor de la verdad material y la legalidad objetiva (conc. entre muchas, doct. causas "Córdoba Iramain", sent. 29/XI/88; causa B. 60.510, "Sciutto, Eleodoro J. contra Provincia de Buenos Aires-Instituto de Previsión Social; sent. 08/2/2006, B. 61.648, "Sujonitzki", sent. del 12-IX-2001; B. 60.464, "Jajamovich", sent. del 12-IX-2001; B. 59.350, "Cicales", sent. del 26-II- 2003, B.60.510), el mismo no puede constituirse en una pauta desnaturalizadora e irrestricta que, contrariando su propia finalidad, autorice a los interesados a desconocer las formas esenciales del procedimiento, máxime en el

/// Continuación Expte. N° 546-170-D-2021 y agdo.

-2-

ámbito específico de los recursos (conf. causa B. 48.137 y B. 49.007 cits.; "Corvalán", 26/III/91; B. 60.464, B. 58.316, B. 59.350 cits)".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Gorordo Allaria de Kralj, Haydee c/ Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación)" ha sostenido que: "... la garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros)". Esta doctrina se inspira en los principios que rigen la materia y que acuerdan al plazo para la interposición de los recursos el carácter de forma ineludible, cuyo vencimiento produce el efecto de irrevisibilidad y firmeza al que he aludido (doct. art. 14, CPCA; "Acuerdos y Sentencias": 1969-191; 1974-III-828 y 941; causas B. 48.194, "Lacunza", res. 7/VIII/79; B. 48.936, "Grillo", 7/IX/82; B. 49.315, "Litardo", 30/VI/87; B. 52.083, "Haramboure", res. 15/VIII/89; B. 51.463, "Peninno", 28/VIII/90; B. 60.464, B. 58.316, B. 59.350 cits., entre muchas).

Analizadas las presentes actuaciones, atendiendo a la fecha de notificación de la Resolución N° 708/SEM (26/09/2019 - fojas 30 y 63) y a la de interposición del Recurso de Alzada (23/06/2021 - fs. 03/08), surge que la impugnación fue deducida luego de vencido el término previsto en el artículo 68 de la Ley N° 4537 y el plazo de gracia que reconoce el artículo 31 último párrafo de la misma norma. Tampoco se configura alguno de los supuestos que ameriten tratar el caso como denuncia de ilegitimidad, en los términos del artículo 39 in fine de la Ley N° 4537.

Por lo expuesto, corresponde que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto, rechace el recurso intentado, por extemporáneo.

Es mi dictamen.

MFS/FMA

